



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Ejecutivo – Resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00215-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 23 de marzo de 2023 a través del cual se negó la solicitud de corrección del numeral 1.1. del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, se mantendrá incólume la providencia recurrida, por cuanto el mandamiento de pago se libró conforme se pidió en la demanda.

En efecto, en las pretensiones de la demanda, la procuradora judicial expuso lo siguiente:

PAGARE No. 001306919600183107

1. Por concepto el saldo insoluto de capital, así:

Por concepto de saldo a capital insoluto la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$78.744.997,00).

En atención al valor expuesto, se emitió la orden de apremio conforme se pidió, según se advierte a continuación:

1. Pagare N° 001306919600183107.

1.1. Por la suma de **\$78.744.997.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto adeudado y contenido en el pagare relacionado en el libelo de la demanda.

De ahí que si la abogada incurrió en algún error en la demanda, deberá proceder conforme lo establece el artículo 93 del CGP.

Y no resulta admisible el argumento que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio, puesto que, de un lado, revisado el pagaré No. 001306919600183107 no existe diferencia entre el valor escrito en palabras y cifras, y del otro, porque la diferencia encuentra es en la pretensión de la demanda, por lo tanto, la recurrente deberá sanear su error conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de resaltar que lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio, aplica exclusivamente para los títulos-valores y no para el escrito y/o pretensiones de la demanda.

En conclusión, el proveído atacado se mantendrá incólume. En cuanto el recurso subsidiario de apelación se niega su concesión, dado que la providencia recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación conforme lo prevé el artículo 438 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto del 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE (3),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 72 del 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467c5614647ba57d3cbddf13bb43d2f255ad5c734db99c7bd397f4c2a90114d0**

Documento generado en 09/05/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>